

Quito, D.M. 13 de octubre de 2021

CASO No. 4-18-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En este fallo la Corte Constitucional resuelve desestimar la acción de incumplimiento planteada por John Fernando Adriano Condo, al verificar la inexistencia de una sentencia que sea objeto de esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes procesales

1. El 13 de marzo de 2017, Edgar Hugo Herrera Becerra propuso un juicio ejecutivo en contra de John Fernando Adriano Condo, reclamando el pago de dos letras de cambio. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 06335-2017-00737, y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba.
2. En sentencia de 20 de noviembre de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba resolvió aceptar parcialmente la demanda, disponiendo que el demandado pague al actor la suma de USD \$30.000,00 más los intereses legales desde la fecha de emisión de las letras de cambio y los intereses de mora desde la fecha del vencimiento, sin honorarios, ni costas. Inconforme con esta decisión el demandado interpuso recurso de apelación de la sentencia.
3. Con auto de 27 de diciembre de 2017, dictado por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, se resolvió negar el recurso de apelación por improcedente, considerando que: “(...) *al no haber presentado el actor, excepciones de las taxativamente previstas en el artículo 353 y 153 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), ni haberse cumplido con la obligación en el término conferido; la operadora de justicia aplicando lo previsto en el artículo 352 ibídem ha procedido a emitir sentencia en el presente juicio Ejecutivo.- 1.2) El artículo 352 del COGEP, prescribe textualmente que: ‘Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno’ (...)*”. Inconforme con esta decisión, el demandado interpuso recurso de hecho.
4. El 25 de enero de 2018, John Fernando Adriano Condo presentó una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional, alegando el incumplimiento de las

sentencias No. 365-17-SEP-CC y No. 016- 13-SEP-CC, en la sustanciación del juicio ejecutivo No. 06335-2017-00737.

5. Con auto de 27 de febrero de 2018, dictado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se resolvió inadmitir el recurso de hecho.
6. El 19 de marzo de 2018, John Fernando Adriano Condo planteó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de febrero de 2018 y de la sentencia de primera instancia de 20 de noviembre de 2017.
7. Con auto de 27 de marzo de 2019, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, resolvió inadmitir a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0818-18-EP.
8. En el sorteo efectuado en la sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 9 de julio de 2019, correspondió el conocimiento de la causa No. 4-18-IS a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma mediante auto de 16 de septiembre de 2021, en el que además requirió a la jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba que remita un informe motivado sobre el alegado incumplimiento.
9. El 21 de septiembre de 2021, Elvia Rocío Valverde Silva, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba, presentó un informe de descargo sobre el alegado incumplimiento de las sentencias No. 365-17-SEP-CC y No. 016- 13-SEP-CC, en la sustanciación del juicio ejecutivo No. 06335-2017-00737.

II. Argumentos de las partes y pretensión de la acción

Parte accionante

10. En su escrito de demanda, John Fernando Adriano Condo, en adelante “el accionante”, señala que: *“La Corte Constitucional resolviendo acciones extraordinarias de protección, decidió con el carácter de erga omnes sobre la aplicación de la garantía del debido proceso consistente ‘en la obligación de las autoridades administrativas y judiciales de asegurar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes’ (...) expidiendo entre otras resoluciones las siguientes: SENTENCIA NO. 365-17-SEP-CC CASO No. 0316-09-EP; SENTENCIA No. 016-13-SEP-CC (...) En estas dos sentencias constitucionales consta la forma del cumplimiento de las normas por las autoridades judiciales y sobre la seguridad jurídica contenido de la siguiente manera: La garantía de cumplimiento de las normas representa el presupuesto del debido proceso que exige de parte de las autoridades correspondientes la observancia y correcta aplicación de las normas preestablecidas por el ordenamiento jurídico, de tal forma que los derechos de las partes sean efectivamente tutelados”*.

11. Seguidamente indica que: “[en] la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Riobamba, me siguen un juicio ejecutivo por dos letras de cambio que dan como antecedente para plantear la acción, donde la jueza garante de los derechos no cumple con el aseguramiento de las normas y por lo tanto viola la garantía establecida en el art. 76 numeral 1 y el derecho a la seguridad jurídica, y las jurisprudencias emitidas por la corte constitucional con el carácter erga omnes, es decir, vinculantes y de cumplimiento obligatorio”.
12. Asimismo agrega que: “(...)la jueza debía observar, primero que las dos letras de cambio aparejadas a la demanda reúnan los requisitos establecidos en el art. 410 del código de comercio, para que sea considerado como título ejecutivo, caso que no se da, porque las dos letras de cambio aparejadas a la demanda no reúnen el numeral dos del artículo 410 del código de comercio, es decir, no existe la orden incondicional de pagar una cantidad determinada, requisito único, porque en las letras de cambio solo se encuentra la cantidad de quince mil en cada letra pero no dice, si son, sucres, bolívares, soles o centavos. Por lo que de acuerdo al Art. 348 del COGEP, no procedía, por la vía ejecutiva, y también de acuerdo al Art. 349 IBIDEM. Lo lógico y apegado a derecho era que la señora jueza aplique estas normas y en aplicación del Art. 350 del COGEP, debía rechazar la acción ejecutiva, por cuanto la Constitución, es la norma, que prevalece”.

Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba

13. En su informe ingresado a la Corte Constitucional el 21 de septiembre de 2021, Elvia Rocío Valverde Silva, jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Riobamba indica lo que sigue: “ (...) [el accionante alega] que he incumplido con las sentencia de la Corte Constitucional Nro.365-17-SEP-CC caso Nro. 0316-09-EP y Sentencia Nro. 016-13-SEP-CC, lo cual como en el resto del contenido de su demanda es falso e inconexo, por cuanto las sentencias citadas, corresponden a acciones extraordinarias de protección NEGADAS por la Corte Constitucional, dentro de las cuales en el análisis jurídico, los señores Magistrados constitucionales, en obiter dicta citan sobre el derecho al debido proceso en el cumplimiento de normas y el derecho a la defensa; así como el derecho a la seguridad jurídica; más (sic) no resuelven un caso análogo ni de la misma naturaleza ni por los (sic) situaciones al menos similares. Acciones extraordinarias de protección, que han sido formuladas en contra de sentencias en las cuales se ha negado acciones de protección por asuntos de carácter laboral”.
14. Seguidamente señala que: “[la] acción extraordinaria de protección Nro. 365-17-SEP-CC caso Nro.0316-09-EP, trata sobre precarización laboral, por contratación directa y bilateral. La acción extraordinaria Nro. 016-13-SEP-CC trata sobre la acción presentada como la sentencia de acción de protección, en la cual la Corte Provincial de Justicia de Loja, rechaza una acción de protección. El caso inicialmente propuesto en la acción de protección, refiere a la cesación de funciones de servidores públicos por compra de renunciadas. Si bien en esta sentencia, se emite reglas de aplicación en casos análogos, se lo hace para jueces que conocen garantías jurisdiccionales y en

situaciones de antinomias de normas de carácter infraconstitucional; lo cual no es aplicable al caso concreto”.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Análisis constitucional

16. En el presente caso el accionante alega que en la sustanciación de un juicio ejecutivo en el que se le ha demandado el pago de dos letras de cambio, la jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Riobamba ha inobservado criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional respecto al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes procesales; y, el derecho a la seguridad jurídica, contenidos en las sentencias No. 365-17-SEP-CC y No. 016- 13-SEP-CC. Por lo cual alega el incumplimiento de estas decisiones.
17. La anterior conformación de la Corte Constitucional, con relación a la procedencia de acciones de incumplimiento respecto de precedentes jurisprudenciales, en reiterados fallos sostuvo que:

*“El incumplimiento de una norma o regla creada mediante jurisprudencia vinculante constitucional, se instituye en derecho objetivo y por lo tanto puede exigirse su cumplimiento por intermedio de una acción por incumplimiento de norma o en su defecto a través de una acción de incumplimiento de sentencia dictada por la Corte Constitucional, previa estricta observancia de los requisitos exigidos para el efecto y previstos para cada una de estas acciones constitucionales”.*¹

18. Al respecto, la actual conformación de la Corte Constitucional se ha alejado de este precedente y ha determinado que para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en un mismo proceso constitucional².
19. Así, ha señalado que: “ (...) si las partes de un proceso judicial ordinario consideran inaplicada una norma jurídica que fue objeto de revisión constitucional por parte de la Corte y que consta en un precedente jurisprudencial obligatorio, deberán agotar los mecanismos de impugnación existentes, **incluyendo la posibilidad de una acción**

¹Corte Constitucional sentencias Nos. 034-16-SIS-CC, 075-16-SIS-CC, 002-18-SIS-CC y 027-18-SIS-CC.

² Corte Constitucional sentencia No. 17-16-IS/21, dictada el 13 de enero de 2021, párr. 14.

extraordinaria de protección en caso de que la vulneración de derechos no haya sido subsanada por las instancias ordinarias”³. (énfasis agregado).

20. Esto significa que no cabe la acción de incumplimiento de sentencias constitucionales cuando lo que se busca es que se aplique un criterio jurisprudencial establecido en otro caso. Para ello el accionante tenía a su disposición los medios de impugnación (recursos ordinarios y extraordinarios) previstos en el ordenamiento jurídico para impugnar la decisión y exigir la aplicación de un precedente jurisprudencial vinculante; incluyendo la acción extraordinaria de protección, que en el presente caso el accionante ya propuso y que fue inadmitida, como se ha referido en los párrafos 6 y 7 *supra*.
21. En consecuencia, al pretenderse únicamente la aplicación de precedentes jurisprudenciales en una causa ajena a los mismos, esta Corte encuentra que no existe una decisión que pueda ser objeto de verificación a través de la garantía jurisdiccional de la acción de incumplimiento de sentencias.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento de sentencia correspondiente al caso **Nº. 4-18-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³ Corte Constitucional sentencia No. 37-14-IS/20, dictada el 22 de julio de 2020, párr. 21.